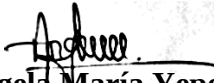




SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, Dr. Jesús Alberto Galeano Morales, identificado con c.c. 10.288.404, y no registra sanciones disciplinarias
Enero 27 de 2023,


Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2023-00026

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente acción ejecutiva, promovida por **Lilian Valencia Cardona.**, en contra del señor **Jairo Andrés Barbosa.**

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se anuncia que se aporta como título ejecutivo la “Letra de Cambio LC- 2111 4081375”, mediante la cual el señor Jairo Andrés Barbosa se constituyó deudor de la aquí ejecutante, por la suma de \$2.000.000, y fijaron como fecha de vencimiento el día 31 de diciembre de 2021. Señaló que la parte demandada canceló los intereses remuneratorios de manera cumplida; sin embargo, no ha cancelado el capital, ni los intereses moratorios causados sobre el mencionado capital.

Bajo tal entendido, solicita se libre orden de apremio por el capital y sus respectivos intereses moratorios, y que se condene en costas (*Ver anexo 01, del cuaderno ppal*).

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Analizados los documentos que fueron anexados al libelo introductorio no encuentra esta judicatura ningún documento que sirva de puntal para el cobro ejecutivo, en razón a que, ninguno satisface plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”



Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, **el acreedor**, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Así las cosas, es menester de esta judicatura precisar que verificado el cartulario, no se advierte de la existencia de un título ejecutivo en contra de la parte pasiva, pues la parte actora en los hechos del escrito demandatorio es diáfana a señalar que la obligación incumplida fue adquirida mediante el Letra de Cambio LC- 2111 4081375, la cual fue rubricada por el ejecutado, incluso tanto en el acápite de pruebas y anexos, anuncia que allega la citada letra de cambio; no obstante, revisados los medios suasorios, se constató que dicha letra de cambio no fue aportada, y si bien, atendiendo la implementación de la virtualidad constituye una causa justificada para presentar el título en forma desmaterializada, ello no exonera a la parte demandante para presentar el mismo en formato digital, y conservar el original bajo su responsabilidad.

Dicho en otras palabras, resulta ineludible que la parte ejecutante presente en el título valor y/o título ejecutivo que sirve de base al recaudo, y por el cual se incoa la acción ejecutiva, pues es dicho documento el que le permite al juez realizar un análisis previo y posterior de las condiciones que dan eficacia al título ejecutivo y las obligaciones contraídas por el demandado, y sobre las cuales se librará el mandamiento de pago deprecado y también, en su debido momento, se dictará la providencia correspondiente.

La anterior circunstancia, permite colegir a este despacho la inexistencia de un título ejecutivo que constituya plena prueba contra la parte demandada, pues se itera, no se allegó al dossier la letra de cambio anunciada y que sirve de base a la presente ejecución.

En síntesis, este sentenciador vislumbra que no existe título ejecutivo en contra del señor Jairo Andrés Barbosa, por ende, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado frente al mismo.

En virtud de lo antes consignado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



PRIMERO.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora **Lilian Valencia Cardona.**, en contra del señor **Jairo Andrés Barbosa**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NO SE ORDENA ningún tipo de desglose por haberse presentado la presente demanda en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830a38d4389cba46cde00b8ab749d98ad6a28fd45004456fa6674ecebfa61b6a**

Documento generado en 30/01/2023 04:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>